



TU MORA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de mayo año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-01, de fecha 01 de marzo de 2022, expedida y signada por el Subdelegado de Inspección Industrial. Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

California, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo Integral de residuos peligrosos, en lo referente al registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización de residuos peligrosos, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cédula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1, 4 fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y Transitorios Tercero, Quinto y Sexto de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1 y 2 fracción del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad a las normas oficiales mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado por el mal manejo y disposición final de residuos peligrosos recibidos de terceros; así como obligaciones las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. [REDACTED] practicó visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, de fecha 11 de marzo de 2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

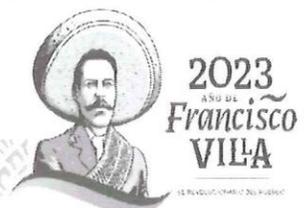
infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 06 de marzo de 2023, a la empresa denominada [REDACTED] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0056-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentado el escrito recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 18 de marzo de 2022, suscrito por el [REDACTED] **NORZAGARAY**, con el carácter de representante legal de la empresa denominada **CSI PLASTICS MOLDING, S. DE R.L. DE C.V.**, acreditando su personalidad mediante Instrumento Público No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Diez, LIC. INGRID M. FERNÁNDEZ VALENCIA, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 29 de diciembre de 2020, comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, levantada el día 11 de marzo de 2022; así como admitidos y valorados los elementos probatorios ofrecidos al presente procedimiento anexos al escrito de cuenta, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convienen, por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, en consecuencia agregándose al presente expediente para los efectos legales procedentes, teniéndose por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en libramiento Oriente No. 9951 Int. 2, colonia Morelos, C.P. 22647, municipio de Tijuana, Baja California, en uso a su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, se le hizo del conocimiento que con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del citado Reglamento, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación al 154 y 156 del Reglamento de dicha cuerpo normativo 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos, podría dar cabida a que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública por lo que es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que las mismas establecen:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

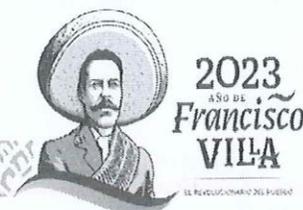
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada la empresa [Redacted], deberá implementar las condiciones básicas de seguridad en su área de almacenamiento temporal para residuos peligrosos; contando con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, ni realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, para efectos de contar con las medidas de seguridad y condiciones de seguridad, conforme a su categoría de generación, ello al tenor de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 82 fracciones I inciso f), g) y h) del Reglamento de la citada Ley, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, y con el objeto de evitar cualquier contingencia de carácter ambiental dentro de las instalaciones de la empresa [Redacted] S.V., deberá envasar, identificar y/o etiquetar los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; por lo que deberá remitir al área de almacenamiento temporal, la totalidad de los residuos peligrosos a partir de su generación, implementando una etiqueta de identificación que como mínimo deberá contener el rótulo el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad asociados al tipo de residuo envasado y fecha de ingreso al almacén; ya que con esta información se proporciona el tipo y grado de riesgo de cada residuo y de esta manera el responsable pueda tomar medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento; ello en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h), y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 28 de marzo de 2023, ente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció por el C. M. [Redacted] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [Redacted], a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 25 de abril de 2023, se emitió Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0105-2023, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, y por acreditada la personalidad del compareciente mediante Instrumento Público No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Diez, [Redacted], California, de fecha 29 de diciembre de 2020, y por señalado domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones [Redacted], en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

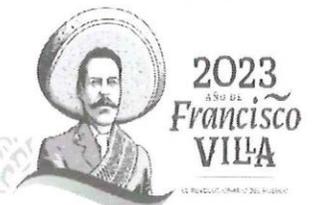
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicable en razón de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracciones VI y VIII, 8, 67, 68, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 4, 5, 6, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, levantada el día 11 de marzo de 2022, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa denominada [REDACTED] S. de RL de CV, no exhibe la documentación que acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que incluya la categoría de generación para los residuos peligrosos tales como tiboques vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso,

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TI3.

aceite residual, contenedores vacíos de diferentes medidas impregnados con material peligroso, agua residual de mantenimiento de proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes, sólidos contaminados con material peligroso (trapos, cartón, plástico, etc), contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa [REDACTED], si bien es cierto, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, sin embargo carece de las condiciones básicas de seguridad establecidas tales como contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, ni realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, para efectos de contar con las medidas de seguridad y condiciones de seguridad ello de conformidad a lo establecidos en los artículos 40, 41, 42, 45 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 82 fracciones I inciso f), g) y h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa [REDACTED], realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, al no envasar, identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cerrados, que a decir del visitado contienen aceite residual, así como tres contenedores de 200 litros de capacidad y 02 cubetas de 19 litros de capacidad con sólidos contaminados con material peligroso (trapos, cartón, plástico, etc.), estos últimos sin tapadera, aunado que en el área de proceso de la empresa se observó que los contenedores para residuos peligrosos no cuentan con etiqueta o rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, asimismo se encontró en dicha área un contenedor que a decir del visitado es para sólidos municipales; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h), y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN CUARTA.- La empresa [REDACTED] no exhibió la documentación que acredite la elaboración de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCIÓN QUINTA.- La empresa denominada [REDACTED] al momento de la inspección acorde a su categoría de generación no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEXTA.- La empresa denominada [REDACTED], al momento de la inspección acorde a su categoría de generación no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un programa de contingencias o programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual deberá contener la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales, derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que puedan presentarse en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de sus residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 50 fracción VII del Reglamento de la citada Ley, Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SÉPTIMA.- La empresa denominada [REDACTED], al momento de la inspección acorde a su categoría de generación no exhibe la documentación que acredite que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que fueron generados con motivo de sus actividades, en términos de lo establecido en los artículos 28, 30, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0056-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, mediante escrito de comparecencia de fecha de 18 de marzo 2022, los cuales se transcriben:

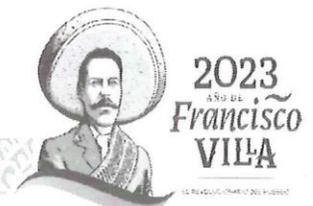
A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada con su original de fotostática de Instrumento Público No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría [REDACTED], de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 29 de diciembre de 2020, y anexos.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada con su original de constancia de recepción con número de bitácora 02/EV-0694/03/22, con fecha de despachado 15 de marzo de 2022, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental CPM0200402812, a nombre de la empresa [REDACTED].

C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada con su original de formato SEMARNAT-07-07, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de marzo de 2022, en que se su registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 7.920000, enlistando los siguientes residuos peligrosos aceite residual; recipientes vacíos de metal impregnados con materiales peligrosos (aceite mineral, aire comprimido destilado de petróleo, lubricantes, adhesivos, pegamentos y líquidos inflamables); agua con aceite para la purga de los compresores; agua residual de mantenimiento del proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes; contenedores vacíos de diferentes medidas impregnado con material peligroso; filtros de control de emisiones residual contaminados con resina; sólidos impregnados con material peligroso (solventes y aceite); alcohol y pintura base solvente; tibores vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso; desperdicios de batería de litio; desperdicios de batería de níquel; aceite lubricante residual; trapos contaminados con aceite y cartón contaminado con aceite.

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada con su original de escrito libre suscrito por el C. [REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante el cual solicita el registro como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 15 de marzo de 2022.

E) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia cotejada con su original de bitácoras de generación para los residuos peligrosos en Formato SEMARNAT-07-027-A, para los residuos peligrosos cartón contaminado de aceite, trapos contaminados de aceite, correspondientes de junio a noviembre de 2021.





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

F) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada con su original de bitácoras de generación para los residuos peligrosos en Formato SEMARNAT-07-027-A, para los residuos peligrosos aceite residual, sólidos impregnados con material peligroso (solventes y aceite), alcohol y pintura base solvente; agua residual de mantenimiento del proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes; recipientes vacíos impregnados con materiales peligrosos (aceite mineral, aire comprimido, destilado de petróleo, lubricantes, adhesivos, pegamento y líquidos inflamables); y tibores vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso, correspondientes de enero a marzo de 2022.

G) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada con su original de documento denominado plan de atención a emergencias de incendio (NOM-002-STPS-2010), de fecha diciembre de 2021.

H) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en recibo de pago de fecha 17 de marzo de 2022, efectuado ante la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., mediante el formato de Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en ventanilla bancaria por concepto de pago de compulsas de documentos por hoja, de conformidad al artículo 5o. fracción III de la Ley Federal de derechos.

I) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada con su original de documento denominado estudio para la clasificación del grado de riesgo de incendio (NOM-002-STPS-2010), de fecha diciembre de 2021.

J) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de credencial federal para votar, a nombre del C. [REDACTED] EL [REDACTED] expedida por el por el Instituto Nacional Electoral.

K) PLACAS FOTOGRÁFICAS.- Consistente en cuatro impresiones de fotografías a color en cuanto al área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

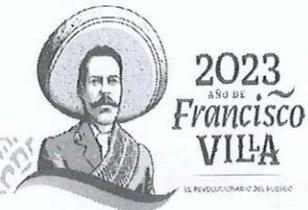
L) PLACAS FOTOGRÁFICAS.- Consistente en diez impresiones de fotografías a color en cuanto al envasado, etiquetado e identificado de los residuos sólidos urbanos ubicados en el área de almacenamiento temporal.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad, del análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios, antes descritos, concluyó lo siguiente:

Con el Instrumento Público No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Diez, [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 29 de diciembre de 2020, acredita fehacientemente que la empresa [REDACTED] se encuentra legalmente constituida, así como la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

Mediante la presentación de las bitácoras de generación Formato SEMARNAT-07-027-A, para los residuos peligrosos generados como resultado de sus actividades consistentes en cartón contaminado de aceite, trapos contaminados de aceite, correspondientes de junio a noviembre de 2021 y aceite residual, sólidos impregnados con material peligroso (solventes y aceite), alcohol y pintura base solvente; agua residual de mantenimiento del proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes; recipientes vacíos impregnados con materiales peligrosos (aceite mineral, aire comprimido, destilado de petróleo, lubricantes, adhesivos, pegamento y líquidos inflamables); y tibores vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso, correspondientes de enero a marzo de 2022, la empresa inspeccionada **desvirtúa la infracción Cuarta anteriormente citada.** Siendo pertinente indicarle que la bitácora de generación de residuos peligrosos debe incluir la totalidad de los residuos peligrosos generados y requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado su implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los residuos que genera como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida del área destinada al almacenamiento temporal, de ello se deriva que una bitácora implementada para tal fin, debe estar accesible en todo momento para registro y consulta de todos los residuos peligrosos que genere como resultado de sus actividades, y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

de una bitácora, derivándose la importancia de mantener actualizado el registro de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, ello en los términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento.

Asimismo, con la presentación del plan de atención a emergencias de incendio (NOM-002-STPS-2010), de fecha diciembre de 2021, así como documento denominado estudio para la clasificación del grado de riesgo de incendio (NOM-002-STPS-2010), de fecha diciembre de 2021, se tiene por **desvirtuada las infracciones Sexta y Séptima anteriormente descritas**, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 28, 30, 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 20, 24, 25, 26, 33 y 50 fracción VII del Reglamento de la citada Ley.

En lo concerniente a **la infracción primera**, mediante la presentación de la constancia de recepción con número de bitácora 02/EV-0694/03/22, con fecha de despachado **15 de marzo de 2022**, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental CPM0200402812, a nombre de la empresa [REDACTED], anexando formato SEMARNAT-07-07, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma fecha, en que se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 7.920000, enlistando los siguientes residuos peligrosos aceite residual; recipientes vacíos de metal impregnados con materiales peligrosos (aceite mineral, aire comprimido destilado de petróleo, lubricantes, adhesivos, pegamentos y líquidos inflamables); agua con aceite para la purga de los compresores; agua residual de mantenimiento del proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes; contenedores vacíos de diferentes medidas impregnado con material peligroso; filtros de control de emisiones residual contaminados con resina; sólidos impregnados con material peligroso (solventes y aceite); alcohol y pintura base solvente; tibores vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso; desperdicios de batería de litio; desperdicios de batería de níquel; aceite lubricante residual; trapos contaminados con aceite y cartón contaminado con aceite; por lo cual la inspeccionada da cumplimiento, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley. No obstante a lo anterior, dicha **irregularidad queda subsanada más no desvirtuada** circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, de fecha 11 de marzo de 2022; toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante escrito de comparecencia de fecha 18 de marzo de 2021, **por lo que subsiste la infracción administrativa de referencia.**

En lo relativo al adecuado identificado y/o etiquetado de residuos peligrosos, así como área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, que cuente con las condiciones básicas de seguridad establecidas para efectos de contar con las medidas de seguridad y condiciones de seguridad establecidos, si bien es cierto, exhibe copias de placas fotográficas con el fin de dar cumplimiento, en el cual se inserta el formato del etiquetado en cual se basara con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que esta Autoridad, le indica que en virtud de no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como si corresponden a lo representado en ellas, carecen de validez, de conformidad con los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; *siendo susceptible de posterior verificación por la suscrita Autoridad, para efectos de constatar y dar fe de su cumplimiento*, por lo que subsisten y se tiene **por no subsanadas las infracciones**

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

Segunda y Tercera descritas en este punto de acuerdo, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 35, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracciones I inciso f), g) y h) y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II, XV y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe señalar, que de conformidad a la cantidad generada que registró el inspeccionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera como pequeño generador, siendo acorde a lo establecido en los artículos 44 fracción II y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II del Reglamento de dicha Ley, por lo que no es requerible y/o exigible la presentación de una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos y al término del mismo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la empresa inspeccionada **desvirtúa la infracción Quinta anteriormente citada.**

Respecto a las demás argumentaciones vertidas en el escrito de comparecencia estas resultan simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el Acta de Inspección, ello al tenor de lo establecido en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio.

Sin soslayar que de conformidad a lo establecido en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las infracciones que hubiere incurrido al momento de la inspección, se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Siendo pertinente indicar, que algunas de las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982. p. 229.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, de fecha 11 de marzo de 2022, de los cuales no demostró



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

su cumplimiento, por lo que se desprenden la infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, englobándose de la siguiente manera:

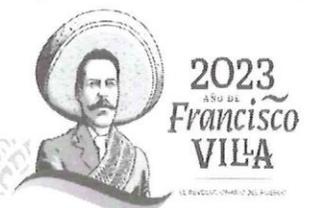
INFRACCIÓN PRIMERA.- La empresa denominada [REDACTED], al momento de la inspección no cuenta la documentación que acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que incluya la categoría de generación, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- La empresa [REDACTED] si bien es cierto, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, sin embargo carece de las condiciones básicas de seguridad establecidas tales como contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, ni realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, para efectos de contar con las medidas de seguridad y condiciones de seguridad, ello de conformidad a lo establecidos en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, VII y IX, así como el artículo 82 fracciones I inciso f, g) y h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- La empresa [REDACTED] realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, al no envasar, identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cerrados, que a decir del visitado contienen aceite residual, así como tres contenedores de 200 litros de capacidad y 02 cubetas de 19 litros de capacidad con sólidos contaminados con material peligroso (trapos, cartón, plástico, etc.), estos últimos sin tapadera, aunado que en el área de proceso de la empresa se observó que los contenedores para residuos peligrosos no cuentan con etiqueta o rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, asimismo se encontró en dicha área un contenedor que a decir del visitado es para sólidos municipales; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

III.- Que con el escrito recibido en fecha [REDACTED] en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrito por el C. [REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0056-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, mismo que se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha **28 de marzo de 2023**, ante esta Autoridad; compareció en uso del derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos,

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada de Instrumento Público No. 8,619, volumen 316, pasada ante la fe del C. [redacted], Notario Público Veinticuatro, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 22 de marzo de 2023, el cual contiene constancia de fe de hechos y fotografías cotejadas, así como anexos.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Instrumento Público No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Diez, [redacted] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 29 de diciembre de 2020, y anexos.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada con su original de constancia de recepción con número de bitácora 02/EV-0694/03/22, con fecha de despachado 15 de marzo de 2022, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental CPMO200402812, a nombre de la empresa [redacted]

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada con su original de formato SEMARNAT-07-07, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de marzo de 2022, en que se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 7.920000, enlistando los siguientes residuos peligrosos aceite residual; recipientes vacíos de metal impregnados con materiales peligrosos (aceite mineral, aire comprimido destilado de petróleo, lubricantes, adhesivos, pegamentos y líquidos inflamables); agua con aceite para la purga de los compresores; agua residual de mantenimiento del proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes; contenedores vacíos de diferentes medidas impregnado con material peligroso; filtros de control de emisiones residual contaminados con resina; sólidos impregnados con material peligroso (solventes y aceite); alcohol y pintura base solvente; tibores vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso; desperdicios de batería de litio; desperdicios de batería de níquel; aceite lubricante residual; trapos contaminados con aceite y cartón contaminado con aceite.

E) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en recibo de pago de fecha 27 de marzo de 2023, efectuado ante la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el formato de Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en ventanilla bancaria por concepto de pago de derechos por compulsión de documentos por hoja en términos del artículo 5 fracción III de la Ley Federal de Derechos, a nombre de [redacted]

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación del Instrumento Público No. 8,619, volumen 316, pasada ante la fe del C. [redacted], Notario Público Veinticuatro, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 22 de marzo de 2023, así como Escritura pública No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Diez, [redacted], de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 29 de diciembre de 2020, acredita fehacientemente que la empresa [redacted] C.V., se encuentra legalmente constituida, así como la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado.

En lo concerniente a la infracción primera, como se señaló en el considerando que antecede con la presentación de la constancia de recepción con número de bitácora 02/EV-0694/03/22, con fecha de despachado 15 de marzo de 2022, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de registro como generador de residuos peligrosos con número de Registro Ambiental [redacted], a nombre de la empresa [redacted], anexando formato SEMARNAT-07-07, registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma fecha,





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: (REDACTED).

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00004-22.

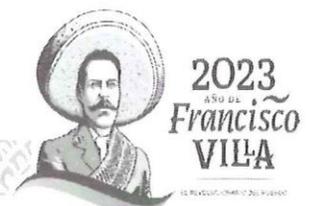
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

en que se registró como generador de residuos peligrosos bajo la categoría de pequeño generador, con una cantidad anual de 7.920000, enlistando los siguientes residuos peligrosos aceite residual; recipientes vacíos de metal impregnados con materiales peligrosos (aceite mineral, aire comprimido destilado de petróleo, lubricantes, adhesivos, pegamentos y líquidos inflamables); agua con aceite para la purga de los compresores; agua residual de mantenimiento del proceso de moldeo y torre de enfriamiento con sólidos inertes; contenedores vacíos de diferentes medidas impregnado con material peligroso; filtros de control de emisiones residual contaminados con resina; sólidos impregnados con material peligroso (solventes y aceite); alcohol y pintura base solvente; tibores vacíos de 55 galones que contuvieron material peligroso; desperdicios de batería de litio; desperdicios de batería de níquel; aceite lubricante residual; trapos contaminados con aceite y cartón contaminado con aceite; por lo cual la inspeccionada da cumplimiento, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción II, 43 y 45 del Reglamento de dicha Ley.

En cuanto, a las irregularidades **Segunda y Tercera** en relación a las **medidas correctivas Primera y Segunda** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0056-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la presentación del Instrumento Notarial No. 8,619, volumen 316, pasada ante la fe del C. (REDACTED) M. (REDACTED), Notario Público Veinticuatro, de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 22 de marzo de 2023, el cual contiene **Acta de Fe de Hechos y Fotografías cotejadas**, en la que se hace constar que el área designada para almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra semiabierto montado sobre plataforma de entrada a la nave industrial, con una superficie de aproximadamente 2.60 metros de frente por 2.50 metros de fondo, uno de sus lado colinda con pared de concreto y las otras tres por cerco metálico, incluida su puerta frontal de acceso; aun costado derecho es decir, con orientación de frente se encuentra una cortina de acero enrollable en paralelo al cerco metálico, misma que la resguarda y divide del interior de la planta; la composición estructural del almacén permite una ventilación natural; éste se encuentra edificado sobre un piso de concreto y techo volado del mismo material; aunado que se constató la presencia de **letreros alusivos al sitio de almacenamiento** y a la precaución que se debe tener en el lugar, los cuales se encuentran colocados en lugar y forma visibles; asimismo se tuvo a la vista un **extintor contra incendio en el exterior del lugar, además una cubeta de color amarilla con descripción textual de "Kit antiderrame"**.

Asimismo en la superficie se encuentran seis depósitos almacenados en tambos metálicos, dos de puestos se encuentran sobre tarimas de plástico antiderrames, el resto reposan sobre piso de concreto, lo que permite advertir en cada uno de los depósitos descritos un inventario con **etiqueta adheridas para su identificación**, las cuales contenían los siguientes rubros: la referencia de que se trata de un residuo peligroso, nombre del residuo peligroso, características CRETIB del mismo, que según el solicitante de mis servicios, esto indica si la sustancia es corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable, biológico-infeccioso, actividad y proceso que lo genera, indicaciones particulares para su manejo, número de registro ambiental, fecha en que inició el llenado, datos que según el cliente, se encuentran debidamente requisitados en sus rubros conforme a la etapa del manejo integral en la que están los residuos.

Además, en el interior del área denominado como "Área Temporal de Disposición de Residuos Peligrosos", se observó que la superficie se encontró delimitada con una guía (cinta amarilla) y dentro de ésta se ubican tres **contenedores de plástico con tapa** de color rojo de la marca Brute Rubermid, en dos de estos con bolsas negras en su interior, **advirtiéndose etiquetas adheridas para su identificación** con las mismas referencias y características que guardan los depósitos del almacén de residuos peligrosos, asimismo se tuvo a la vista un **botiquín de primeros auxilios, espacios de lavaojos de pared y un interruptor de alarma contra incendios**, Señalándose que se controla la entrada y la salida de residuos mediante de residuos mediante una bitácora de registro y supervisión.





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

Por lo anterior, la empresa inspeccionada comprueba el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados a consecuencia de sus actividades, mediante el correcto envasado e identificado, asimismo contando con un área de almacenamiento temporal con las condiciones básicas de seguridad, **por lo que subsana las infracciones de referencia**, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 79 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I incisos f), g) y h) y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

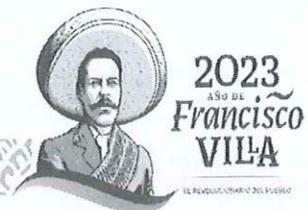
No obstante a lo anterior, dichas infracciones quedan subsanadas más no desvirtuadas circunstanciadas en el **Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, de fecha 11 de marzo de 2022**, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo aplicables Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante **escritos de comparecencia de fechas 18 de marzo de 2022 y 28 de marzo de 2023**. Sin soslayar que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, y tomando en consideración el grado de cumplimiento, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: L [REDACTED] Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] de 1985, p. 251.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] L. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y [REDACTED] detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I incisos f), g) y h) y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta Autoridad federal con fundamento en los artículos 73 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al segundo párrafo de numeral III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa [REDACTED] no contó previamente con el registro debidamente actualizado como generador de residuos peligrosos incluyendo la totalidad de los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante el formato respectivo debidamente requisitado con el objetivo de identificar adecuadamente, los constituyentes que los definen como residuos peligrosos e integrarse ésta en un momento dado por las características generales de dichos residuos dentro de un padrón; además no implemento el envasado, identificado y/o etiquetando de los residuos peligrosos generados, ello con el objeto de que se proporcione el manejo adecuado evitando cualquier tipo accidente o contingencia, manteniéndolos en recipientes adecuados e identificándolos durante todo el tiempo que estén almacenados; ocasionando con ello un posible factor de riesgo provocado por posibles derrames o fugas, para los trabajadores, población y el medio ambiente, ya que al carecer de identificación ante una contingencia no sabrán cómo actuar y afrontarlo con éxito; asimismo no contó previamente con un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos con las condiciones básicas de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente, tal como contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, ello para efectos de contar con las medidas de seguridad y condiciones de seguridad y evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente, haciéndole del conocimiento que el mal manejo y la disposición inadecuada de los residuos, ya sean sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en condiciones que privan en los tiraderos de basura, aunado que para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuo debe conocer acerca de esos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al medio ambiente, dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual los residuos peligrosos deben ser manejados de manera segura y

[Handwritten signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: CSI PLASTICS MOLDING, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

ambientalmente adecuada, este es el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se eviten posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de a empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0056-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no dar el manejo integral adecuado a los residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades, mediante la correcta implementación del registro como generador de residuos peligrosos que genera como resultado de sus actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, envasado e identificado; así como contar con una área de almacenamiento temporal con las condiciones básicas de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente, tal como contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, con el propósito de darle mejor manejo a los residuos peligrosos en tanto les proporcione disposición final adecuada por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: C

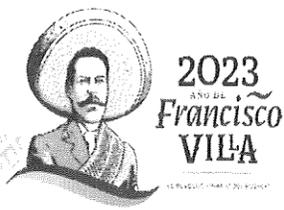
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

el resultando tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0056-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, esta Autoridad, de las constancias que obran en autos, en particular del Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, levantada el día 11 de marzo de 2022, se desprende que la persona moral sujeta a este procedimiento aportó elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismos que consisten en: Escritura Pública No. 36,820, volumen 1,213, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Diez, LIC. INCE [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California, de fecha 29 de diciembre de 2020, señalándose que cuenta con un capital social de \$100,000.00 PESOS M.N (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), asimismo la sociedad tendrá entre sus objetivos la fabricación y transformación, maquila, compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, diseño, modificación, instalación, empaque, de todo tipo de productos y artículos de plástico y sus derivados, metal y sus derivados, sujetos a cualquier tipo de comercialización e industrialización; la distribución representación comercialización, importación, exportación, adquisición, enajenación y en cualquier forma de explotación comercial, por enajenación por cuenta propia o de terceros, de toda clase de productos y artículos destinados a la protección y seguridad pública y privada, deportivos y uniformes profesionales; la adquisición y enajenación de toda clase de equipos, maquinaria, así como aparatos y artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos al igual que todo tipo de herramientas, materiales repuestos, refacciones y accesorios, insumos, materia prima, equipo médico, químico, maderas, plásticos, textiles, metales. Aunado que de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que la empresa tiene como actividad el moldeo por medio de inyección de plástico, con régimen maquiladora, y conforme a la constancia d situación fiscal de fecha 11 de enero de 2022, con actividad económica de fabricación de otros productos de plástico, y que dichas actividades las realiza en el inmueble inspeccionado, en una superficie de 20,000 pies aproximadamente, el cual no es de su propiedad contando con contrato de subarrendamiento de fecha 15 de enero de 2022, en el cual paga una renta mensual por la cantidad de \$9,405.00 USD (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO DOLARES 00/100 USD), o su equivalencia en moneda nacional, asimismo pagando mensualmente por servicio de electricidad la cantidad de \$167,195.00 PESOS, conforme a recibo emitido por la a Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo del 31 de enero al 28 de febrero de 2022; contando con maquinaria y equipo de apoyo para sus actividades consistiendo en: ocho máquinas de inducción de plástico en funcionamiento y dieciocho sin funcionar. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica atenuada, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en el artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **30 a 50,000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), de acuerdo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada **CSI PLASTICS MOLDING, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa total de \$31,122.00 PESOS M.N. (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), [REDACTED] el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

f. [Signature]





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que al momento de la inspección la empresa no contó previamente con la documentación que acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato establecido por la misma, que incluya la categoría de generación, contraviniendo lo establecido en los artículos 43, 44, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

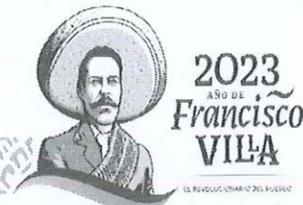
100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, toda vez que la empresa inspeccionada, si bien es cierto, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados, sin embargo al momento de la inspección carecía de las condiciones básicas de seguridad establecidas tales como contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, ni realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, para efectos de contar con las medidas de seguridad y condiciones de seguridad, ello de conformidad a lo establecidos en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, VII y IX, así como el artículo 82 fracciones I inciso f, g) y h) del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, por el hecho que la empresa inspeccionada al momento de la inspección realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, al no envasar, identificar y/o etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos generados como resultados de sus actividades, toda vez que al momento de la inspección se encontró en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos dos contenedores metálicos de 200 litros de capacidad cerrados, que a decir del visitado contienen aceite residual, así como tres contenedores de 200 litros de capacidad y 02 cubetas de 19 litros de capacidad con sólidos contaminados con material peligroso (trapos, cartón, plástico, etc.), estos últimos sin tapadera, aunado que en el área de proceso de la empresa se observó que los contenedores para residuos peligrosos no cuentan con etiqueta o rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, asimismo se encontró en dicha área un contenedor que a decir del visitado es para sólidos municipales; ello en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I inciso h, y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa denominada [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y;

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Toda vez, que la empresa denominada [REDACTED], dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado; circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/005-2022-AI, levantada el día 11 de marzo de 2022; por lo tanto, contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, 82 fracción I incisos f, g) y h) y 84 del Reglamento de la citada Ley. Incurriendo en infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General previamente descrita, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en los artículos 160, 171 fracción I y 173 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

Ambiente, en relación al 101, 107 y 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **además de las causas atenuantes** y agravantes correspondientes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED] con una multa total de \$31,122.00 PESOS M.N. (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), según publicación el día 10 de enero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] a que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Asimismo, se le apercibe a la empresa denominada [REDACTED], que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses convinieren, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>



Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



f. Ojeda



"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

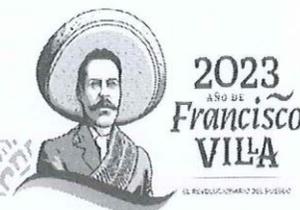
Paso 11: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución; asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

SEXTO.- Asimismo son procedentes las solicitudes de Reconsideración y Conmutación de la multa previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 Segundo y Tercer Párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Autoridad, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección es la citada en el resolutivo que antecede.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa".

INSPECCIONADO: CSI PLASTICS MOLDING, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00004-22.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/0032/2023.TIJ.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en el marco del Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtiene el número de identificación ambiental (NIA) y el número de registro ambiental (NRE) de la empresa, a través de los números telefónicos: MEXICALI (066) 568-92-60 y (066) 568-9260.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **CSI PLASTICS MOLDING, S. DE R.L. DE C.V., RFC: CPM201230T38**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado libramiento Oriente No. 9951 Int. 2, colonia Morelos, C.P. 22647, municipio de Tijuana, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Subdelegado de Inspección Industrial y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario
DAYS/JALM/mlrch.

